

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a estudiar, *de oficio*, decidir lo que en derecho corresponda frente a las presentes diligencias.

#### II.- ANTECEDENTES

**2.1.-** El Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, decretó en proveído del 27 de septiembre de 2017, la prescripción de la causa seguida contra **NORA ELENA BETANCUR PENAGOS**.

En sede de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, revocó la decisión de prescripción y ordenó continuar con el trámite<sup>1</sup>.

Por lo anterior, en sentencia del 09 de mayo de 2018, el Juez Veintitrés condenó a **BETANCUR PENAGOS** como responsable del delito de **omisión del agente retenedor o recaudador**, a la pena principal de 43 meses de prisión, multa de \$21.580.000 así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a quien se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.<sup>2</sup>

**2.2.-** No obstatne, la corporación antes citada (*Tribunal Superior de Medellín - Sala de decisión Penal*), dentro de la acción de tutela con radicado N° 050012204000201900472, el 30 de septiembre de 2019, amparó los derechos fundamentales del debido proceso y defensa invocados por aquella y declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso aquí vigilado (05001-31-04-023-2017-00017-00), desde la declaratoria de persona ausente, ordenando la libertad inmediata en su favor<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> "02RevocaPrescripcion.Pdf" Expediente digital

<sup>2</sup> Folios 32 a 39, 13RespuestaJdo23PenalFuncionesMixtasMedellin

<sup>3</sup> Folios 7 a 26, *ibidem* y <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- DEL OCULTAMIENTO

La Corte Constitucional, en sentencia SU-458 de 2012, respecto de los derechos de que gozan las personas sobre la información al público, señaló:

*“DIMENSIÓN SUBJETIVA DEL HABEAS DATA Y FACULTAD ESPECIFICA DE SUPRIMIR COMO PARTE DE SU OBJETO PROTEGIDO Para la Corte, la facultad de supresión, como parte integrante del habeas data, tiene una doble faz. Funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal. En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida. Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del habeas data. Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al habeas data solicite la supresión relativa de la misma”*

En ese orden, como la condena impuesta a la señora **NORA ELENA BETANCUR PENAGOS** no se encuentra vigente, se repite, el Tribunal Superior de Medellín nulitó la actuación, el almacenamiento y circulación de la información contenida en la ficha técnica debe ser restringida, excepto para las autoridades judiciales que lo requieran, por lo que así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DISPONER** el ocultamiento al público de la información que reposa respecto de la ciudadana **NORA ELENA BETANCUR PENAGOS** (cédula 42.763.214) dentro de este proceso, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** por el Área de Sistemas de estos Despachos realizar inmediatamente el respectivo procedimiento.

*CUI: 05001-31-04-023-2017-00017-00 (13525)*

*Condenado: Nora Elena Betancur Penagos*

*Delito: Omisión de agente retenedor*

*Situación jurídica: Nulidad de la sentencia*

*Decisión: Ocultamiento*

**TERCERO: ESTABLECER** que, por intermedio la Secretaría adscrita a este Juzgado, se expida certificación y/o paz y salvo en caso de solicitarla.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**  
**JUEZ**

DMH

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Espinosa Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311b12e9fbb0ddb46b111258efbf7409d0d3d514f59d3df80e40391571c03b66**

Documento generado en 15/12/2023 01:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**